

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N° 081 - 2023-GG-EPS.EMAPICA S.A.

Ica, 17 de marzo de 2023.

VISTO:

El escrito de Apelación interpuesto por el Gerente General de la empresa CLAFAT E.I.R.L. con fecha 08 de marzo de 2023, la Resolución de Gerencia General N° 055-2023-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 27 de febrero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 055-2023-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 27 de febrero de 2023, se resolvió: "**DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la empresa CLAFAT E.I.R.L. contra la resolución de Gerencia General N° 121-2022-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 31 de mayo de 2022, en cual aprueba la Factibilidad de servicios de Agua Potable y Alcantarillado para la Habilitación Urbana Duna Bonita IV - Ica - Ica; conforme al numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS". Siendo notificada la indicada resolución con fecha 28 de febrero de 2023;

Que, con fecha 08 de marzo de 2023, el Gerente General de la empresa CLAFAT E.I.R.L., interpone recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la resolución de Gerencia General N° 055-2023-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 27 de febrero de 2023, con el sustento allí detallados;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), estipula que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

En esa línea, el artículo 217° del TUO de la LPAG, establece: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)";

En ese sentido, el numeral 218.1 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo, establece que "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. (...)"; por lo tanto, el numeral 218.2, dice que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 219° del TUO de la LPAG, nos dice que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

En ese sentido, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, **para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior**. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba;



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 081 - 2023-GG-EPS.EMAPICA S.A.

En esa línea, Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley 2744 (Decreto Supremo 004-2019-JUS), señala que **la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección**, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, **los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro**, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

A hora bien, la EPS EMAPICA S.A. es una empresa prestadora de servicio de saneamiento de accionariado municipal, constituida como empresa pública de derecho privado, bajo la forma societaria de sociedad anónima, posee patrimonio propio y **goza de autonomía administrativa**, económica y de gestión, incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio (RAT) por acuerdo de Consejo Directivo del OTASS a través de su Sesión N° 019-2016 de fecha 06 de septiembre de 2016;

Que, el numeral 228.2 acápite a) del artículo 228° del TUO de la LPAG, estipula respecto a los actos que agotan la vía administrativa del cual se tiene, el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad y órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, (...);

En ese sentido, al emitirse la resolución de Gerencia General N° 055-2023-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 27 de febrero de 2023, con la que declara improcedente el recurso de reconsideración, esta ya agotó la vía administrativa por cuanto este órgano goza de autonomía administrativa no subordinado jerárquicamente a otro en el presente caso; por lo que, la apelación postulada carece de pronunciamiento;

Por las consideraciones expuestas, con el visto de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho a través del Estatuto Social de la empresa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la empresa CLAFAT E.I.R.L. contra la resolución de Gerencia General N° 055-2023-GG-EPS.EMAPICA S.A. de fecha 27 de febrero de 2023, por haberse agotado la vía administrativa por cuanto este órgano goza de autonomía administrativa no subordinada jerárquicamente a otro en el presente caso.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que el expediente materia de la presente resolución, estén bajo custodia y responsabilidad de la Oficina de Estudios, Proyectos y Obras de la EPS EMAPICA S.A.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS EMAPICA S.A (www.emapica.com.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa CLAFAT E.I.R.L., Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Estudios, Proyectos y Obras, Oficina de Distribución y Recolección, y demás instancias competentes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




RAÚL ADOLFO LINARES MANCHEGO
 GERENTE GENERAL
 EPS EMAPICA S.A.